

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-00716

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por el señor **Luis Darío Rodríguez Ruiz**, en contra del señor **Fredy Ignacio Ibáñez Pinzón**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 24 de enero de 2022 (pdf. 04, c. 1), el demandante solicitó decretar la “cancelación o levantamiento de gravamen prendario” constituido por él “en favor del demandado” “sobre el vehículo de servicio público (taxi) marca TATA, color amarillo, clase automóvil, modelo 2002, de placas SIF 503, matriculado en la ciudad de Bogotá”, el cual se encuentra vigente pese a la sentencia de segunda instancia adiada el 31 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo quirografario con radicado 2005-00083 impetrado por el señor Ibáñez Pinzón contra el aquí accionante, donde se declararon probadas varias excepciones, cuya consecuencia fue la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condena en costas al aquí demandado, vicisitud que ocasionó que “quedaran extinguidas todas las obligaciones cobradas coercitivamente dentro del plenario y amparadas con dicha prenda”.

En virtud de lo anterior oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para la cancelación de la prenda que recae sobre el rodante a favor del señor Ibáñez Pinzón, y condenarlo en costas (pdf. 02, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 27 de enero de 2005, el aquí demandado radicó libelo petitorio ejecutivo singular, de menor cuantía, en contra el señor Luis Darío Rodríguez Ruiz para el pago de las obligaciones “que, según aquel, le adeudaba” por un préstamo para “la adquisición” de dicho taxi, motivo por el cual constituyó prenda sobre el rodante y suscribió dos pagarés a favor del señor Ibáñez Pinzón.

El proceso lo conoció el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, entidad que le asignó el radicado 2005-00083, del que una vez librada orden de apremio se notificó el aquí demandante excepcionado “nulidad del contrato por causa ilícita” o “vicio del consentimiento”, “cobro de lo no debido”, “dinero no entregado”, “cobro parcial de lo no debido”, pérdida total [o parcial] de intereses”; defensas que fueron desestimadas por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2011.

Esta decisión la apeló, recurso que conoció el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, quien la revocó, mediante sentencia adiada el 31 de mayo de 2012, al declarar probadas las excepciones de “cobro de lo no debido”, “dinero no entregado” y “cobro parcial de lo no debido”; terminó el proceso; levantó las medidas cautelares decretadas, condenó en costas y perjuicios al parte demandante causado por el perfeccionamiento de cautelas.

En atención a la tardanza en la entrega del rodante por el secuestre al aquí demandante, este solicitó al Juzgado “el levantamiento de la prenda que pesa sobre el mismo” “para adelantar el trámite de [su] chatarrización”, petición resuelta de manera adversa, puesto que esa “posibilidad solo se contempla al momento de aprobarse el remate” y la sentencia favorable al señor Rodríguez Ruiz extinguió “la obligación” “más no la garantía prendaria” (pdf. 02, c. 1. Págs. 2-5).

3. Radicada la demanda el 24 de enero de 2022, fue asignada al Juzgado 37 Civil Municipal de la ciudad (pdf. 04, c. 1), dependencia que la rechazó por auto del 19 de mayo siguiente por falta de competencia (pdf. 13, c. 1), por lo que fue asignada a este despacho el 2 de junio de 2022 (pdf. 18, c. 1), la cual admitió por auto del 11 de agosto pasado (pdf. 20, c. 1).

Una vez notificada, la parte demandada se mantuvo silente, por lo que por auto del pasado 9 de diciembre se decretó como pruebas las documentales obrantes en el expediente y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo permite el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo a las pretensiones de la parte actora.

2. En efecto, obra en el expediente el certificado de libertad y tradición Nro. CT180121012, emitido por el Ministerio de Transporte, en el que se precisa que el vehículo de placas SIF503, marca Tata, modelo 2002, color amarillo, tipo taxi, es propiedad de Luis Darío Rodríguez Ruiz, se encuentra afiliado a la empresa Tax Express S.A., y con una prenda a favor del señor Fredy Ignacio Ibáñez Pinzón (pdf. 03, c. 1. Pág.30).

También se encuentra acreditado que este impetró demanda ejecutiva singular en contra el señor Luis Darío Rodríguez Ruiz para obtener el pago de \$5.258.617 por cuotas en mora de julio de 2004 a enero de 2005 del pagaré 001, intereses moratorios sobre estas desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, y \$8.804.383 como capital acelerado, junto con sus intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total.

El trámite del asunto correspondió al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, quien le asignó el radicado 2005-00083; pero emitió sentencia el 9 de diciembre de 2011 el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la que modificó el mandamiento de pago en lo atinente al cobro de intereses de plazo y lo confirmó en lo demás.

La parte accionada inconforme con esa decisión formuló recurso de apelación, el cual le fue resuelto favorablemente por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2012. En ella se declararon probadas las excepciones de “cobro de lo no debido”,

“dinero no entregado” y “cobro parcial de lo no debido” y levantó las medidas cautelares decretadas.

Fincó esa decisión en que Fredy Ignacio Ibáñez Pinzón no acreditó una obligación real y concreta que justificara llenar y menos cobrar el importe del título valor base de la ejecución, sino “hipotética, pues la suma allí contenida no fue entregada al demandado, dado que contiene una presunta refinanciación del crédito primigenio que el demandado hizo al demandado, por valor de \$15.700.000, y respecto del cual se hicieron abonos por \$13.787.082, pese a lo cual el nuevo pagaré, génesis de esta acción, aparece diligenciado por la suma de \$14.063.000, sin haber probado el fundamento del nuevo saldo”.

Más adelante agregó que “ante la existencia de los dos pagarés referidos en la misma obligación, valdrá el primero, a no ser que se hubiere demostrado de manera concreta la forma en que el segundo pagaré fue comprendida o incluida la primera obligación, lo cual no aconteció, pues el demandante nunca explicó el fundamento legal que tuvo para diligenciar el nuevo pagaré por el monto allí estipulado” (pdf. 03, c. 1. Pág. 9-24).

Después de emitida esta providencia, específicamente el 9 de octubre de 2019, la apoderada del señor Luis Darío Rodríguez Ruiz solicitó el levantamiento del embargo y la cancelación de la prenda que afecta al rodante SIF503 (pdf. 03, c. 1. Pág. 25), petición resuelta adversamente por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta localidad, mediante el auto de diciembre de 2019, bajo el argumento que la “cancelación del gravamen prendario solo se contempla al momento de aprobarse el remate”, por lo que acceder a dicha petición “desbordaría los procedimientos propios de esta ejecución”.

Lo anterior pese a que “al declararse la prosperidad de las excepciones propuestas por la pasiva” “conlleva a la extinción de la obligación que el actor reclama por esta vía, más no a la de la garantía prendaria, pues para dicho fin nuestro ordenamiento jurídico prevé otros escenarios procesales” (pdf. 03, c. 1. Págs. 28 y 29).

Lo anterior ocasionó, según la doctrina más autorizada, la extinción de la prenda. Sobre el punto resalta Álvaro Pérez Vives que la “obligación principal puede extinguirse por uno cualquiera de los medios legalmente aptos para el efecto. Esto trae como consecuencia la extinción del derecho de prenda” “por vía consecucional”¹.

En el mismo sentido dice la doctrina foránea que la “consecuencia del carácter accesorio que tiene la prenda es que ella se extingue conjuntamente con la obligación principal”, por ejemplo, el “pago de la obligación principal acarrea la extinción de la prenda”².

En este caso, como la obligación garantizada, como lo resaltó el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en auto de diciembre de 2019, se extinguió (pdf. 03, c. 1. Págs. 28 y 29), consecucionalmente ocasionó la extinción de la prenda.

4. Sin ánimo de fatigar, se accederá a las pretensiones, y se condenará en costas a la parte demandanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la cancelación o levantamiento de gravamen prendario” constituido por el señor Luis Darío Rodríguez Ruiz en favor del demandado Fredy Ignacio Ibáñez Pinzón sobre el vehículo de servicio público (taxi) marca TATA, color amarillo, clase automóvil, modelo 2002, de placas SIF 503, matriculado en la ciudad de Bogotá, por lo explicado con antelación.

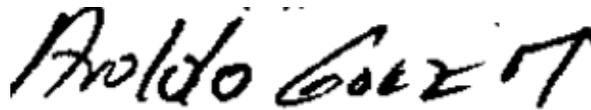
SEGUNDO: En consecuencia, **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para la cancelación de la prenda que recae sobre el citado rodante a favor del señor Ibáñez Pinzón.

¹ Garantías civiles. Hipoteca, prenda y fianza. Bogotá. Temis. 1984. Pág. 305.

² SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Tratado de las cauciones. I cauciones personales: cláusula penal. Solidaridad pasiva. Fianza. II cauciones reales: prenda. Hipoteca. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1943. Págs. 304 y 305.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 del 17 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7a3d5a9bbac1f2196b2e8ef21b3441f7a4cc5988f6fe11d8541cf8474df7e**

Documento generado en 13/02/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>